



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010200352020

Expediente : 00203-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **CÉSAR AUGUSTO THERESE RIVAS**
Entidad : **ZONA REGISTRAL VII SEDE HUARAZ -
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS
PÚBLICOS**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 28 de febrero de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00203-2020-JUS/TTAIP de fecha 5 de febrero de 2020, interpuesto por **CÉSAR AUGUSTO THERESE RIVAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **ZONA REGISTRAL VII SEDE HUARAZ - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** con fecha 19 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

9
Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

1
Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones;

1
Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, al respecto, este Tribunal debe precisar que el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 073-2003-PCM⁴, dispone "(...) *Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.*"; de lo cual se colige que el referido reglamento ha establecido dos (2) requisitos para la aplicación de lo dispuesto por el referido artículo: 1) que previamente una norma con rango de ley haya establecido que determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos forma parte de las funciones inherentes a la entidad, y 2) que dicho procedimiento especial se encuentre implementado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos⁵ de la entidad;

Que, en ese sentido, resulta pertinente anotar que existen entidades de la Administración Pública que tienen como funciones propias e inherentes a su finalidad institucional, el otorgamiento de copias simples, certificadas o literales de diversos documentos solicitados por los administrados, como ocurre, entre otras entidades, con las partidas, fichas y asientos registrales por parte de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la expedición de Copias de Documentos Registrales Archivados del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o los reportes de Movimientos Migratorios expedidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones, trámites que se encuentran expresamente regulados en sus respectivos TUPA y que usualmente requieren el pago de derechos o tasas por los servicios prestados, estableciéndose requisitos y plazos de atención específicos, siendo evidente que la entrega de las respectivas copias simples o certificadas no se regula bajo los alcances de la Ley de Transparencia;

Que, conforme al artículo 11 del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 281-2015-SUNARP/SN, la información solicitada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, no comprende la publicidad registral regulada en el citado reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 079-2005-SUNARP-SN: "(...) *Toda persona tiene derecho a solicitar sin excepción de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes.*". Asimismo, en el último párrafo del artículo 8 del Reglamento del Servicio de Publicidad, señala que: *El "título que se encuentra en trámite no es fuente documentaria para brindar el servicio de publicidad formal";*

³ En adelante, Ley N° 27444.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, TUPA.

Que, con fecha 19 de diciembre de 2019 el recurrente solicitó a la entidad “*copias autenticadas de planos y Memorias descriptivas de independización de 1452 Hectáreas de Terreno efectuada por el Ministerio de Defensa, Fuerza Aérea, en favor de la empresa CORPAC S.A. (Partida Registral N° 07023503), inscrita en la SUNARP con fecha 21 de mayo de 1990*”.

Que, con fecha 21 de enero de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación⁶ materia de análisis, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la entidad;

Que, mediante la Carta N° 0017-2020-SUNARP-ZR.N°VII/UAD notificada el 31 de enero de 2020, mediante la cual la entidad le responde que “*(...) la documentación solicitada constituye un servicio de publicidad formal certificada que se obtiene a través del certificado literal y consiste en la reproducción total o parcial de los documentos que conforman el título archivado, que usted puede acceder, previo pago de las tasas registrales conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, y la Resolución N° 329-2018-SUNARP/SN de 31 de diciembre de 2018*”.

Que, en tal sentido, como lo descrito en párrafos anteriores, lo solicitado es un procedimiento propio de la entidad; por lo que en virtud del cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la solicitud formulada por el recurrente no forma parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia que regula el derecho de acceso a la información pública, razón por la cual, este colegiado no tiene competencia para pronunciarse sobre dicho requerimiento de información, correspondiendo declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 21 de enero de 2020;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Angel Chilet Paz por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Erika Luyo Cruzado⁷, asimismo, interviene como Presidenta de la Primera Sala, la Vocal Titular María Rosa Mena Mena⁸;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **CÉSAR AUGUSTO THERESE RIVAS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **ZONA REGISTRAL VII SEDE HUARAZ - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS** con fecha 19 de diciembre de 2019.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

⁶ Elevado a esta instancia por el propio recurrente el 5 de febrero de 2020.

⁷ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada mediante Resolución N° 031200192020 de fecha 13 de febrero de 2020.

⁸ Conforme a la designación realizada a través de la Resolución N° 031200202020 de fecha 13 de febrero de 2020.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CÉSAR AUGUSTO THERESE RIVAS** y a la **ZONA REGISTRAL VII SEDE HUARAZ - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb